



RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA RELATIVA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica del presente documento:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 18 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Industria y Turismo una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
2. En dicha solicitud, realizada por [REDACTED] y registrada con el número 112210, se requiere el acceso a la siguiente información:

Asunto:

Tubos Reunidos

Información que solicita

Información sobre supervisión ministerial del Ministerio de Industria y Turismo la operación de rescate de TUBOS REUNIDOS:

Comunicaciones entre Ministerio y SEPI sobre TUBOS REUNIDOS (informes, instrucciones, autorizaciones)

Informe favorable del Ministerio de Industria sobre la operación

Informes ministeriales sobre interés estratégico de la empresa

Actas, documentación aportada, etc. sobre el caso

Expediente completo

Contratos del Ministerio con consultoras y asesores sobre TUBOS REUNIDOS.

3. El día 22 de diciembre de 2025 se recibió esta solicitud en la Secretaría de Estado de Industria (en adelante, "SEI"), que es el órgano competente para resolver la misma. A partir de esta fecha empezó a contar el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
4. No obstante, esta SEI, en atención a la complejidad de la información solicitada, notificó al solicitante, en fecha 20/1/2026, la **ampliación del plazo para resolver por otro mes**.

5. En el mes de marzo de 2021, a la Secretaría General de Industria y de la PYME (hoy suprimida y devenida en la actual Secretaría de Estado de Industria) se requirió la emisión un informe por razón competencial relativo al grupo empresarial Tubos Reunidos, en el marco de la solicitud de ayuda que dicha mercantil había realizado al Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas (en adelante, "FASEE"). Dicho informe fue oportunamente emitido por dicha Secretaría General con la calificación de "confidencial" y evacuado al Consejo Gestor del FASEE.
6. Sin embargo, más allá de dicho informe, la Secretaría General no generó ningún otro documento relacionado con el expediente en su conjunto ni fue custodio de los mismos, dado que no era el órgano competente para la instrucción ni para la resolución del procedimiento administrativo correspondiente.
7. Asimismo, el Ministerio de Industria y Turismo (o el entonces Ministerio de Industria, Comercio y Turismo) no ha realizado ninguna actuación hasta la fecha de "*supervisión ministerial de la operación de rescate*", por lo que no existe información relacionada con la misma.
8. El Ministerio de Industria y Turismo (o el entonces Ministerio de Industria, Comercio y Turismo) tampoco celebró ningún contrato con consultoras o asesoras sobre el grupo Tubos Reunidos en el marco del procedimiento de solicitud de ayuda al FASEE.
9. Sobre la base del objeto de esta solicitud y de los antecedentes referidos, esta SEI apreció que podían estar afectados los derechos o intereses del grupo Tubos Reunidos, por lo que procedió, en aplicación del art. 19.3 de la Ley 19/2013, y en fecha 22/1/2026, a **conceder un plazo de quince días a Tubos Reunidos, S.A.** (en adelante, "TRSA") **para que realizara las alegaciones que estimara oportunas.** En la misma fecha se notificó al solicitante la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se recibieran las mencionadas alegaciones o transcurriera el plazo para su presentación.
10. En fecha 9/2/2026 se recibió en esta SEI el referido escrito de alegaciones remitido por TRSA, adecuadamente representada para tal fin por [Redacted], su director general (CEO). En dicha fecha, por tanto, se reanudó el plazo para dictar resolución, cuyo último día, habida cuenta del número de días (hábiles) efectivamente consumidos por este trámite de alegaciones y de la prórroga para resolver previamente dictada, quedó desplazado al 10/3/2026.
11. En el referido escrito de alegaciones, TRSA manifestó su **oposición a que se concediera el acceso a la información solicitada**, lo que, esencialmente, fundamentaba en base a la existencia de cláusulas de **confidencialidad** en los acuerdos celebrados entre TRSA, el FASEE y la Sociedad Española de Participaciones Industriales (en adelante, "SEPI"), cláusulas que alcanzaban a todos los escritos y documentación aportados al expediente y que se calificaran por TRSA como secretos o confidenciales o que, aun sin haberlo hecho, debieran ser entendidos como tales "*utilizando criterios comercialmente razonables*". En la medida que, afirma TRSA, tal condición de confidencialidad fue declarada por dicha mercantil en relación con todas las comunicaciones, información y documentación que facilitó al FASEE y a la SEPI en el marco del citado expediente, y que dicha condición de confidencial se ha de considerar agravada por el hecho de que, siendo TRSA una sociedad cuyos valores cotizan en bolsa, la información puede revestir, además, la condición

de **privilegiada** (en los términos definidos en el “Reglamento 593/2014” [sic]¹, sobre abuso de mercado, y en la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo), **concluye TRSA que toda la documentación solicitada**, con la posible excepción de la referida a *contratos del Ministerio con consultoras y asesores*, **constituye información confidencial y no puede ser revelada a ningún tercero**, por cuanto afectarían negativamente a los derechos e intereses de TRSA.

Añade TRSA que las referidas cláusulas de confidencialidad se remiten, además, al **carácter reservado** que el art. 2.17 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, proclama con respecto a todos los “*datos, documentos e informaciones*” que integren el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, regula el régimen de acceso a la información pública y en su artículo 13 define “información pública” como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación [...] y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.
2. En relación con el informe mencionado en el antecedente nº 5 anterior, el mismo obra en poder de esta Secretaría de Estado y fue elaborado en el ejercicio de sus funciones, por lo que **constituye información pública** en el contexto y a los efectos del punto anterior.
3. El Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, creó el FASEE en su artículo 2 y en el apartado 17 del mismo dispuso lo siguiente:

Artículo 2. Creación de un Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas.

(...)

17. Los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI en virtud de las funciones que le encomienda este real decreto-ley tendrán carácter reservado y, con las excepciones previstas en la normativa vigente, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, ni utilizados con finalidades distintas de aquellas para las que fueron obtenidos. Quedarán también obligadas a guardar secreto y a no utilizar la información recibida con finalidades distintas de aquella para la que les sea suministrada los auditores de cuentas, asesores legales y demás expertos independientes que puedan ser designados por el Consejo Gestor y por SEPI en relación con el cumplimiento de las funciones que tienen legalmente atribuidas. Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren.

4. Aunque la disposición anterior se refiere a datos, documentos e informaciones “*que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI*”, hay que entender que la obligación en ella establecida se ha de hacer extensiva a cualquier otro sujeto del sector público, puesto que, de otra manera, se

¹ Entiende esta SEI que, en realidad, TRSA se refería al Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado)

burlaría el propósito establecido en aquella, pues lo sustantivo de dicha obligación es la protección que otorga a la información, no debiendo ser un hecho diferenciador al respecto qué sujeto sea el tenedor de la misma.

5. Por su parte, el art. 14.1 de la Ley 19/2013 permite limitar el derecho de acceso *“cuando acceder a la información suponga un perjuicio para”* (letra k) *“la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”*.
6. Nos encontramos, pues, por una parte, con una **prohibición incondicional** (*“no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad”*) contenida en una norma con rango de ley, el Real Decreto-ley 25/2020, que, por tanto, tiene el mismo rango normativo que la Ley 19/2013 y que, en este caso, prevalecería sobre ella en virtud de los principios de especialidad y cronología (*lex posterior derogat priori*, siendo el Real Decreto-ley posterior en el tiempo); y, por otra parte, un supuesto que **“puede” ser invocado, previa justificación, para limitar o denegar** el derecho de acceso a la información pública, la del art. 14.1.k) de la Ley 19/2013. Dado que, en este segundo caso, la justificación para limitar el derecho por razón de *“confidencialidad”* o *“secreto”* sería la prohibición incondicional contenida en el primer precepto legal y este debe ser necesariamente aplicado, no sería precisa una justificación ulterior de la limitación a aplicar.
7. Por otra parte, y con relación a las prohibiciones adicionales establecidas en las cláusulas de los acuerdos referidos en el antecedente nº 11 anterior, cabe apreciar que el informe emitido por esta SEI en relación con la operación de financiación del grupo Tubos Reunidos lo fue con la calificación de *“confidencial”*, tal y como se refirió en el antecedente nº 5. No obstante, también se ha de poner de manifiesto que esta SEI no conoce los acuerdos firmados entre TRSA, el FASEE y la SEPI ni es parte de ellos, por lo que no puede corroborar lo alegado por TRSA, aunque tampoco resulta necesario por cuanto la prohibición incondicional reseñada en el punto anterior constituye mandato legal suficiente para determinar el sentido de esta resolución.
8. Asimismo, el art. 18.1 de la misma Ley 19/2013 dispone que *“se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes”* (letra b)) *“referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”*. A esta categoría, en concreto a la de *“comunicaciones entre órganos o entidades administrativas”* pertenecen las *“comunicaciones entre Ministerio y SEPI sobre TUBOS REUNIDOS (informes, instrucciones, autorizaciones)”* que pudieran obrar en poder de esta Secretaría de Estado y cuyo acceso ha sido solicitado por el interesado.
9. Por último, el art. 19.1 de la referida Ley 19/2013 dispone que *“si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”*. A esta categoría considera esta Secretaría de Estado que pertenecería el *“expediente completo”* y las *“actas y documentación aportada sobre el caso”* solicitados por el interesado, por lo que procedería la **remisión parcial de la presente solicitud al Ministerio de Hacienda**, departamento al que se adscribió el Consejo Gestor del FASEE (art. 2.1 Real Decreto-Ley 25/2020), para que resuelva al efecto lo que fuere pertinente.

En virtud de lo anterior, el Secretario de Estado de Industria

RESUELVE:

1. **Inadmitir a trámite** la parte de la solicitud relativa a “*Comunicaciones entre Ministerio y SEPI sobre TUBOS REUNIDOS (informes, instrucciones, autorizaciones)*”, por encontrarse la misma incurso en el supuesto del art. 18.1, letra b), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
2. **Denegar el acceso** al informe sobre el grupo Tubos Reunidos emitido por esta Secretaría de Estado y evacuado al Fondo Gestor del FASEE, referido en el antecedente nº 5 anterior, en virtud de la prohibición al respecto establecida en el art. 2.17 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio.
3. **Remitir** al Ministerio de Hacienda la presente solicitud, en virtud de la previsión del art. 19.1 de la Ley 19/2013, para que resuelva lo que proceda acerca de la solicitud de acceso referida a “*expediente completo*” y a “*actas y documentación aportada sobre el caso*”.
4. **Poner en conocimiento del solicitante** que este Ministerio no ha realizado actuaciones relacionadas con la supervisión de la operación o la contratación con terceros, por lo que no dispone de documentación alguna sobre las mismas.
5. **Notificar** la presente resolución, además de al solicitante, en calidad de destinatario directo de la misma, a Tubos Reunidos, S.A., en calidad de persona interesada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

El Secretario de Estado de Industria

Firmado electrónicamente

[Firma electrónica]